

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: ACCION REIVINDICATORIA

Demandante: ESE HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR.

Demandado: ALBERTO ELIAS QUINTERO VILLAMIZAR, ARCENIO MARTINEZ, ALEXANDER MONROY, WENDY MENDOZA LIMA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Radicado: 20-787-40-89-001-2019-00227-00

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y dejando como constancia la video grabación, se tiene que las partes fueron citadas audiencia de que trata los articulo 372 y 373 del CGP para el día 30 de enero de 2024 a las 10:00 de la mañana, instalada la audiencia por el juez, se procedió a esperar que las partes se conectaran a la audiencia virtual o se hicieran presentes en la sala del juzgado, no se hicieron presentes, y tampoco presentaron excusa alguna, por lo tanto el Juzgado **DISPONE:**

NUMERAL UNICO: CONCEDER a las partes el termino de tres (03) días para que justifiquen las razones de su inasistencia a la audiencia del 30 de enero de 2024 a las 10:00 de la mañana, so pena de aplicar la consecuencia de que trata el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48761d0138afc936fec91f14c8aef470567e251b3edbf54f8b0a483b98971633**

Documento generado en 30/01/2024 02:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029

Proceso: ACCIÓN DE PERTENENCIA

Demandante: DIANA DEL SOCORRO GONZALEZ ROBLES CC No 26.917.669

Demandado: RIQUILDA MARIA ROBLES AVILA CC No 26.915.374, MARIA AGRIPINA ROBLES DE GONZALES CC No 41.567.812 y PERSONAS INDETERMINADAS

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00319-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Observadas las actuaciones realizadas en audiencia, el despacho advierte una irregularidad, considera el despacho es necesario en el presente proceso adelantar un control de legalidad en los términos del artículo 132 del C.G.P y declarar una nulidad, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Establece el artículo 132 del Código General del proceso que: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*

2. En el trámite de la audiencia del artículo 372 y 373 del CGP adelantada el 23 de enero de 2024 a partir de las 10 de la mañana, la demandante DIANA DEL SOCORRO GONZALEZ ROBLES al ser interrogada confesó que la demandada RIQUILDA MARIA ROBLES AVILA es fallecida, murió desde el año 2006, este dicho en audiencia fue ratificado en el interrogatorio por la demandada MARIA AGRIPINA ROBLES DE GONZALES quien manifestó en su interrogatorio que la demandada RIQUILDA MARIA ROBLES AVILA murió hace más de una década y dejó varios herederos.

Como se puede ver, se admitió la demanda contra una persona que no existe jurídicamente, afectando derechos fundamentales al acceso a la justicia y tutela judicial efectiva de sus herederos.

3. La irregularidad es insanable, como quiera que bien enseña el artículo 375 del C.G. del P., que *“En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas: 1... 5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten **las personas** que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada **persona** como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario. (...). 6... 7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. (...). Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029

inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. 8... (Resaltos fuera de texto)

Sobre el particular el Legislador dispuso a través de la causal 8ª artículo 133 del C.G. del P., lo siguiente: ***“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”***

Analizado lo ocurrido en la audiencia del 23 de enero de 2024, de cara a las garantías procesales de esta causa y la regla transcrita, fácilmente se colige la configuración de la regla octava de nulidad adscrita al artículo 133 citado, se advierte que NO se cumplió en debida forma con la respectiva notificación a los indeterminados herederos de la señora RIQUEILDA MARIA ROBLES AVILA y demás interesados.

La demanda se dirigió de manera errada e impropia, pues lo fue contra quien NO EXISTE y/o NO ES PERSONA. A quien se demandó adolece de esa capacidad para ser parte de un proceso judicial.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en sentencia tomada de la gaceta judicial CLXXII No. 2341 de 1983, página 174 manifestó: “Ahora bien, como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, la capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (artículo 90 Código Civil) y terminan con su muerte, como lo declara el artículo 9º de la Ley 57 de 1887. “Los individuos de la especie humana que mueren no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora no lo son”. “Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil”, representa la persona del testador para suceder en todos sus derechos obligaciones transmisibles”. “es, pues, el heredero, asignatario a título universal, quien el campo jurídico pasa a ocupar el puesto o la posesión, que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles, tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder las obligaciones que dejó insolutas el de cuius. Como los muertos no son personas, no pueden ser demandados. Carecen de capacidad para ser partes. “Y por el mismo motivo, el artículo 168 ibidem, estatuye que el proceso se interrumpe por la muerte de una parte, y que durante la interrupción no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. Ocurrida la muerte se debe proceder entonces a citar, según fuera el caso al cónyuge, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029

o al curador de la herencia yacente, para que se apersonen en el proceso (Art. 169, ibídem). La sanción para los actos procesales que se realicen después de ocurrida la muerte y antes que sean citadas las personas ya dichas, es la nulidad (Art. 152-2 del C. de P. C.).” **“Con tanta más razón si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem”.** (Subraya fuera de texto)

En el mismo sentido, la Sala Civil de la Corte ha señalado que de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, no obstante que se haya ordenado el emplazamiento del demandado y se le nombre un curador para la litis, porque aquel no podría ejercer válidamente su defensa, tal como lo advirtió en la sentencia de 15 de marzo de 1994, citada por el juez de primera instancia, y reiterada en la de 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00, al indicar que : *“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem”* (CLXXII, p. 171 y siguientes)”

Entonces, cuando la demanda va dirigida contra quien ya falleció, NO es posible que el heredero lo suceda procesalmente, pues de un lado la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte; y de otro, no puede ser condenada una persona distinta de la postulada, resultando improcedente continuar con el proceso sin que se realicen los respectivos correctivos y se dirija contra los demandados apropiados.

Por lo expuesto, corresponde oficiosamente a la judicatura, hacer el control constitucional de legalidad a fin de preservar las formas propias del debido proceso y en especial del derecho a la defensa de quien NO puede ejercerla. Por consiguiente, se declarará la nulidad –insaneable– a partir e inclusive del auto que admitió la demanda, pues esa es la sanción procesal por accionar contra un sujeto fallecido sin la intermediación de las personas que indica el artículo 87 ibidem.

Ahora en cuanto a las pruebas practicadas, se aplicará la regla del inciso segundo del artículo 138 del CGP que estipula sobre los efectos de la nulidad: *“La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas”*

Las pruebas practicadas conservaran validez, sin perjuicio que el juez tomara las medidas necesarias para que las partes que llegaren a concurrir al proceso puedan ejercer la contradicción de las mismas si fuere el caso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de todo lo actuado en el proceso de la referencia, desde el auto de admisión de la demanda del 22 de noviembre de 2021, por expuesto en la motivación, sin perjuicio de que conforme al inciso segundo del artículo 138 del CGP la prueba recaudada en el proceso conservara su validez respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

SEGUNDO: Practíquese la debida notificación a la demandada MARIA AGRIPINA ROBLES DE GONZALES dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibídem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° Ley 2213 de 2023).

TERCERO: EMPLAZAR A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS de la fallecida RIQUILDA MARIA ROBLES AVILA en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022: “Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO: EMPLAZAR a las personas indeterminadas en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022: “Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”

SEPTIMO: FIJAR UNA NUEVA VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. Y la cual deberá contener lo siguiente:

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso
- b) El nombre del demandante
- c) El nombre del demandado
- d) El número de radicación del proceso
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia
- f) El emplazamiento de todas las personas que se crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación del predio. (cédula catastral, ubicación, nombre con el que se conoce en la región y la indicación si hace parte de uno de mayor extensión junto con su designación)

Tales reseñas deberán estar escritas en una letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho y específicamente **en la valla se debe reseñar que los demandados son: la señora MARIA AGRIPINA ROBLES DE GONZALES y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA FALLECIDA RIQUILDA MARIA ROBLES AVILA.**

La valla deberá permanecer instalada hasta la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

HALINISKY SANCHEZ MENESES

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c1cd9ea38b8d54d02c5c4996dd28929bb0ee21ed7c987239a8406f09e983ae**

Documento generado en 30/01/2024 02:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>